

agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este Régimen Especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen General, incrementada en una sexta parte de su importe a efectos de la cotización por pagas extraordinarias. La cuantía así obtenida se redondeará hasta la inmediata superior para que sea divisible por treinta, despreciándose en todo caso las fracciones de peseta.

Por otra parte, el artículo 66 de la referida Orden de 24 de enero de 1976 determina que la escala de mejoras voluntarias de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27. Las cuantías obtenidas se redondearán igualmente hasta resultar múltiplos de 30.

Aprobado el Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio, por el que se fija el salario mínimo interprofesional, a partir de 1 de junio de 1980, y establecidas las normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social por Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, y la Orden de 18 de febrero de 1980, que lo desarrolla, se hace preciso fijar la base de cotización obligatoria a este Régimen Especial, así como la escala de mejoras voluntarias.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

Primero.—La base de cotización general obligatoria del Régimen Especial de los Representantes de Comercio, a partir de 1 de junio de 1980, será la siguiente:

- Base de cotización mensual: Veintiséis mil quinientas ochenta pesetas (26.580 pesetas).
- Base de cotización diaria: Ochocientas ochenta y seis pesetas (886 pesetas).

Segundo.—1. A partir de 1 de junio de 1980, los tramos de mejora voluntaria mensuales de la base general y obligatoria serán de seis mil seiscientos sesenta pesetas (6.660 pesetas), y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de doscientas veintidós pesetas (222 pesetas).

2. La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Cuantía tramo Porcentaje	Cuantía mensual Mejora voluntaria	Cuantía diaria Mejora voluntaria	Base mínima mensual Más mejora voluntaria
1.º	25	6.660	222	33.240
2.º	50	13.320	444	39.900
3.º	75	19.980	666	46.560
4.º	100	26.640	888	53.220
5.º	125	33.300	1.110	59.880
6.º	150	39.960	1.332	66.540
7.º	175	46.620	1.554	73.200
8.º	200	53.280	1.776	79.860
9.º	225	59.940	1.998	86.520
10.º	250	66.600	2.220	93.180
11.º	275	73.260	2.442	99.840
12.º	300	79.920	2.664	106.500
13.º	325	86.580	2.886	113.160
14.º	350	93.240	3.108	119.820

Tercero.—Quienes, en 31 de mayo de 1980, viniesen cotizando al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio por las bases correspondientes a los tramos 15 y 16 de la escala vigente en dicha fecha, pasarán a efectuario, a partir de 1 de junio de 1980, por las bases correspondientes al tramo 14 de la escala establecida en la presente Resolución.

No obstante, aquellos trabajadores que viniesen cotizando por el tramo 16 de la anterior escala vigente en 31 de mayo de 1980 mantendrán, en concepto de mejora voluntaria y transitoriamente, hasta tanto sea absorbida por una futura escala, la diferencia de mil trescientas ochenta pesetas (1.380 pesetas) existente entre la base total del tramo 16 mencionado y la correspondiente al tramo 14 de la escala que se aprueba por la presente Resolución.

Cuarto.—Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de junio de 1980, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 15 de julio de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

16206

RESOLUCION de 15 de julio de 1980, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se modifican determinadas bases de cotización y cuotas fijas a satisfacer al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a partir de 1 de junio de 1980.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispone en el apartado 2 del artículo 39 que la base mínima de cotización de los trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir en todo momento con el salario mínimo interprofesional aprobado para los mismos.

El Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio, fija los salarios mínimos para cualquier actividad en la agricultura, industria y servicios que rigen a partir del 1 de junio de 1980, lo que automáticamente determina el incremento correspondiente en las cuotas fijas mensuales cuyas bases de cotización, en tal fecha, eran inferiores a los nuevos salarios mínimos.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

1. De acuerdo con los tipos de cotización vigentes al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social —ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena y nueve por ciento para los trabajadores por cuenta propia—, teniendo en cuenta asimismo la modificación experimentada por determinadas bases de cotización, una vez ajustadas al nuevo salario mínimo interprofesional, incrementadas en un dozavo a efectos de cotización por las pagas extraordinarias y normalizadas a múltiplos de 30, las bases mínimas de cotización y las cuotas fijas a satisfacer por los trabajadores del citado Régimen Especial, a partir del 1 de junio de 1980, serán las que siguen:

	Bases mensuales de cotización	Cuotas fijas mensuales
1. Trabajadores por cuenta ajena:		
Hasta 17 años ... ..	9.570	766
De 17 años ... ..	15.120	1.210
Trabajadores mayores de 18 años (base 8 y no cualificados) ...	24.690	1.975
2. Trabajadores por cuenta propia.	24.690	2.222

Para los trabajadores por cuenta propia, la cuota fija mensual señalada se aumentará en 247 pesetas, como cotización por accidentes de trabajo.

2. Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de junio de 1980, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 15 de julio de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

16207

RESOLUCION de 15 de julio de 1980, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se modifican determinadas bases de cotización y el importe de las cuotas correspondientes a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen.

Ilustrísimos señores:

El número dos del artículo sexto del Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, dispone que la cotización por jornadas reales establecidas por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 3 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores por cada jornada que realicen; dicha cotización tendrá efectos durante 1980, según se establece en el citado artículo sexto, que fue desarrollado por la Orden de 18 de febrero de 1980.

Por otro lado, el Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio, fija el nuevo salario mínimo interprofesional a partir de 1 de junio de 1980, lo cual obliga a modificar determinadas bases mínimas diarias de cotización, así como el importe de las respectivas cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen a trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen, en concordancia a lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2133/1971, de 23 de julio.

Para el cálculo de las distintas bases de cotización por jornadas reales se ha tenido en cuenta su proporcionalidad con los respectivos salarios mínimos y bases diarias de cotización, aplicando a unos y otras el coeficiente 1,47686833, cociente de la división entre el total de días retribuidos al año (para cuyo cálculo se añaden a los trescientos sesenta y cinco días naturales del mismo cincuenta días más, correspondientes a dos pagas extraordinarias) y doscientos ochenta y uno (número real de días laborables).

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

1. Aprobar el nuevo cuadro en el que figuran los salarios mínimos, las bases mínimas de cotización por jornada real y la cuota respectiva, para cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y que resulten afectados por los nuevos salarios mínimos:

	Salario mínimo	Base de cotización por jornada real por 1,47686833	Cuota por cada jornada real (3x100) de la base de cotización
Hasta 17 años ... ..	294	434	13
De 17 años ... ..	465	687	21
Mayores de 18 años cualificados:			
Base 1 ... ..	1.195	1.765	53
Base 3 ... ..	861	1.272	38
Base 8 (y no cualificados) ... ..	759	1.121	34

2. La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de junio de 1980.

3. Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de junio de 1980, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de julio de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

16208

RESOLUCION de 22 de julio de 1980, de la Dirección General de Acción Social, por la que se establecen normas sobre la prestación sanitaria en casos de separación matrimonial.

Ilustrísimo señor:

La aplicación del artículo 2.º, 3, a), párrafo tercero del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, en el que se dispone que, en los casos de separación, conservarán su condición de beneficiarios de la asistencia sanitaria el cónyuge del titular del derecho, salvo que sea declarado judicialmente cónyuge culpable, y los hijos que con él convivan y reúnan las demás condiciones establecidas, viene planteando dificultades prácticas durante la tramitación de los procesos de separación matrimonial. En efecto, la indeterminación de dicho precepto que carece de normas concretas respecto a la forma en que ha de reconocerse el ejercicio de tal derecho durante el tiempo de sustanciación del proceso, retrasa la obtención de la prestación por parte del cónyuge y de los hijos.

Tales dificultades se suscitan, asimismo, en el supuesto de separación de hecho, previsto en la norma 1.ª del artículo 10 de la Orden de 31 de julio de 1972, sobre aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, por lo que se hace necesario arbitrar para ambos casos el procedimiento que facilite a los beneficiarios afectados el disfrute de la asistencia sanitaria que les otorgan las disposiciones anteriormente citadas.

Por ello, y en uso de las facultades que le están conferidas, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º En los supuestos de separación matrimonial a que se refiere el párrafo tercero del apartado a) del número 3 del artículo 2.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, y la norma 1.ª del artículo 10 de la Orden de 31 de julio de 1972, el cónyuge del titular del derecho, y en caso de separación de hecho la esposa beneficiaria, para obtener la prestación de asistencia sanitaria para sí y los hijos beneficiarios que con uno y otra convivan, deberán solicitarla de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que se encuentre en alta el titular.

El hecho de la separación o, en su caso, el de la tramitación judicial de la misma deberá ser debidamente acreditado.

2.º La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, previas las comprobaciones pertinentes, procederá a extender un duplicado del «Documento de asistencia sanitaria», que se entregará al cónyuge no titular del derecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1980.—El Director general, José Ramón Caso García.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE DEFENSA

16209 ORDEN 398/90015/1980, de 10 de julio, por la que ingresan en la Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles el personal que se cita.

Por estar comprendidos en el Real Decreto número 2289/1977, de fecha 23 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 212), ingresan en la Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Empresas ferroviarias que se relacionan a continuación.

##### Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Capitán don Juan Bautista Martín Gómez, Subjefe de División.

Alfárez don Antonio Durán González, Jefe de Tren.  
Subteniente don Jesús Abenza Aragonés, Factor de Circulación.

Subteniente don Pablo Aguilera Encinas, Factor de Circulación.

Subteniente don Esteban Gómez Martín, Maquinista.

Subteniente don Francisco Jiménez Gutiérrez, Maquinista.

Subteniente don Juan Martínez Vidal, Maquinista.

Subteniente don Jacinto Remacha Ramón, Maquinista.

Subteniente don Vicente Triviño Alcalá, Factor de Circulación.

Brigada don Miguel Pérez Orts, Oficial de Oficina.

Brigada don José Yepes García, Operador de Máquina de vía.

Sargento don Victoriano Aranda Barrionuevo, Factor.

Sargento don Santiago Albañana Rubio, Ayudante de Maquinista.

Sargento don Francisco Comino Mazuecos, Ayudante de Maquinista.

Sargento don Mateo Flores García, Capataz.

Sargento don Antonio Galán Rodríguez, Ayudante de Maquinista.

Sargento don Jesús Garcés Edo, Ayudante de Maquinista.

Sargento don Alicia Méndez Ramos, Ayudante de Maquinista.

Sargento don Luis M. Ortiz Otero, Ayudante de Maquinista.

Sargento don Juan Palet Raventós, Técnico de segunda, Organización.